



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 08001315300520200008000
Demandante: VALORES E INVERSIONES PADILLA S EN C
Demandado: PAISAJISMO AVES DE PARAISO SAS
PROCESO: EJECUTIVO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. BARRANQUILLA JUNIO VEINTICINCO (25) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante doctor Manuel Pernet contra el auto de fecha 1 de junio de 2021

Fundamentos

El recurrente hace una diferencia entre interrupción, suspensión y prórroga de un término, trayendo a colación doctrinantes y fallo de la Corte Constitucional. Luego de hacer estas diferenciaciones manifiesta que habiéndose interpuesto en tiempo el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, se interrumpió el término para interponer excepciones, este término como es apenas lógico, comenzaría a correr nuevamente al resolverse el recurso, ósea claramente a partir del jueves 22 de octubre de 2020 cuando por anotación en el estado 158 de esa fecha se notificó el nuevo auto de mandamiento ejecutivo, no es el mismo de 30 de julio de 2020, ya que al revocarse en una parte es totalmente diferente.

Revisado el expediente, a partir de ese momento no aparece escrito de proposición de excepciones, ni en el peor de los casos escrito que notificara alguno anteriormente y extemporáneamente propuesto o presentado que hubiera denominado excepciones.

Como el auto objeto de este recurso de reposición además se decidió “ahora bien, con relación al traslado demandante de las excepciones propuestas se observa que a través de correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2020, la doctora Sara Inés Gallego remitió copia de las excepciones al apoderado de la parte demandante, por lo que el traslado se encuentra cumplido a las voces del decreto 806 de 2020”, se impone necesariamente referirse al mismo, entre otras cosas que además no fue objeto de solicitud de mi parte, siendo así una solicitud de la apoderada de la demandada, quien consiente de su yerro (presenta escrito en etapas procesales interrumpidas) solicito al juzgado se corriera traslado de las llamadas excepciones.

Que es inminente la necesidad de proferirse por el juzgado auto que decrete el traslado, en situaciones como esta cuando se les dan validez a excepciones propuestas extemporáneamente, la realidad es señora juez que resulta inaplicable el parágrafo del artículo 9 del decreto legislativo 806 de 2020 y lo que se impone es el auto del juzgado por el que se corra el traslado.

Consideraciones

De los argumentos esgrimidos por el recurrente, ciertamente en materia de términos estos son improrrogables por disposición del artículo 117 del código general del proceso. y la diferencia entre los vocablos suspensión, prórroga e interrupción corresponden a los definidos en los fundamentos del recurso.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descendiendo al caso que nos ocupa, a raíz del recurso de reposición que interpuso la parte demandada, contra el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 30 de julio de 2020 se produjo el efecto de interrupción del término para proponer excepciones por dicha parte, sin embargo, la parte demandada presenta excepciones el 14 de octubre de 2020, antes de que se resolviera el recurso de reposición, lo que quiere decir que lo hizo antes de volver a iniciarse nuevamente el termino interrumpido.

De cara a la anterior situación, el problema jurídico que surge, es si ¿las excepciones presentadas por la parte demandada antes de que volviera a correr el termino interrumpido, su presentación es válida?

Para resolver el anterior interrogante acudimos al artículo 117 del Código General del Proceso, el cual impone una improrrogabilidad para los términos, lo cual toca con su vencimiento, obligando a que se realicen los actos procesales estrictamente en los términos señalados y que vencido este, resulta ser improrrogable.

Frente a lo anterior, para este juzgado, a contrario sensu cuando la parte antes del inicio de un término hace uso del traslado, debe entenderse como una renuncia tacita a dicho termino y no se le puede imponer las consecuencias jurídicas de no tener su acto procesal como valido, en aras de que debe primar el derecho de defensa.

Es claro que el artículo 117 del Código General del Proceso, habla de la perentoriedad e improrrogabilidad del término cuando este ha vencido, pero aquí no estamos frente a un término vencido, sino de un anticipo de la parte demandada de hacer uso de un término antes de su inicio es decir procede hacer uso de su traslado, antes de que el juzgado dispusiera del mismo, quedando así expresada la voluntad de la parte demandada de renunciar a que se ordene por el juzgado, que vuelva a correr el termino interrumpido.

Así las cosas, no resulta de recibo por este juzgado, lo señalado por la parte demandante para que no se atiendan las excepciones presentadas por la parte demandada.

Ahora, con respecto al traslado de las excepciones al demandado, si bien el apoderado de la parte demandada dio cuenta al juzgado que se había surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante mediante envió de correo electrónico al no existir acreditación que dicho correo fue recibido por la parte demandante conforme lo anota el parágrafo único del artículo 9 del decreto 806 de 2020, el juzgado ordenará que secretaria proceda a dar traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, razón por la cual, el juzgado se aparta del auto que fijó fecha de audiencia por estar fuera de contexto procesal.

Por último, con relación al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, no se accede a concederlo por el juzgado por no estar enlistado dicho auto como apelable.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
RESUELVE

1.- revocar parcialmente el auto de fecha 1 de junio de 2020, en lo que respecta al numeral 2 que dispuso haber tenido por cumplido el traslado de las excepciones a la parte demandante. Los demás ítems del auto recurrido se mantendrán en firme.

2.- Apartarse del auto de fecha 16 de junio de 2021, que fijó fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

3.-No conceder el recurso de apelación, por no estar enlistado dicho auto como apelable.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL
CIRCUITO
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR
ESTADO No. 107

HOY, 28 junio DE 2.021

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO